

requeriría en todo caso una aprobación judicial; y por otra parte el citado artículo 182.3 del Reglamento no extiende su cobertura a penados que pudieran adolecer de estas deficiencias psíquicas y sensoriales.

29.- Creación de Unidades Psiquiátricas en los Centros Penitenciarios
Se insta a las Administraciones penitenciarias a que procedan a la creación de unidades psiquiátricas en los centros penitenciarios que se reputen necesarios para atender la demanda de atención especializada de sus respectivas áreas territoriales, en cumplimiento del imperativo de velar por la salud de los internos, previsto en el artículo 3.4 de la LOGP, y en aplicación del criterio legal de separación previsto en el artículo 16,d) de la misma LOGP. (Aprobado por unanimidad).

MOTIVACIÓN: En la actualidad se canaliza dicha atención a través de un sistema de acuerdos entre la Administración penitenciaria y entidades concertadas, existiendo graves retrasos en la atención a los reclusos que presentan padecimientos psiquiátricos. La creación de estas unidades psiquiátricas, atendidas por psiquiatras de la propia institución, se justifica además por la existencia de la especialidad de psiquiatría en la ley 39/1970, de reestructuración de los Cuerpos penitenciarios; por la propia previsión de unidades psiquiátricas, además de los Hospitales Psiquiátricos Penitenciarios, en los artículos 184 y siguientes del Reglamento Penitenciarios vigente. En la actualidad, además, la inexistencia de Unidades Psiquiátricas suscita problemas de ubicación de penados que padecen anomalías psíquicas, que conforme al citado artículo 184 del Reglamento no pueden ser destinados a Hospitales Psiquiátricos Penitenciarios y cuya vida en módulos de régimen ordinario resulta de todo punto imposible.

30.- Hospitales extrapenitenciarios: alojamiento en espacios separados: ver nº 82.

31.- Hospitales extrapenitenciarios: Unidades de Custodia: quejas: competencia: ver nº 13.

IV. REGIMEN GENERAL DE CUMPLIMIENTO

32.- Aplicación del régimen general de cumplimiento.

La aplicación del régimen general de cumplimiento podrá tramitarse de las siguientes formas:

- a) En expediente autónomo, con propuesta de la Administración.
- b) Por vía de queja, previo un acuerdo de la Administración desfavorable para el condenado.
- c) En el transcurso de un recurso contra el acuerdo denegatorio de una progresión a tercer grado. (Aprobado por mayoría de 18 a 2 en la reunión de 2005).

33.- Adopción en resolución autónoma o incidental.

La aplicación del régimen general de cumplimiento previsto en el artículo 36.2 del Código penal deberá adoptarse por el Juez de Vigilancia Penitenciaria en resolución autónoma e independiente, destinada única y exclusivamente a tal fin.

Por el contrario, la aplicación del régimen general de cumplimiento previsto en el artículo 78 del mismo Código penal podrá adoptarse por medio

de resolución autónoma o incidental dictada en otro expediente (Aprobado por mayoría en la reunión de 2004).

34.- Naturaleza: ejecución de penas.

Las cuestiones relativas a la aplicación del régimen general de cumplimiento deben considerarse materias referidas a la ejecución de las penas a efectos de la determinación del órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver de los recursos de apelación que puedan interponerse contra las correspondientes resoluciones del Juez de Vigilancia (Aprobado por unanimidad en la reunión de 2004).

35.- Valoración del pronóstico de reinserción social a efectos del régimen general de cumplimiento.

El Juez de Vigilancia tiene plena competencia para valorar y someter a contraste el previo pronóstico de reinserción social elaborado por la Administración penitenciaria a efectos de la aplicación del régimen general de cumplimiento (Aprobado por unanimidad en la reunión de 2004).

El pronóstico favorable de reinserción a efectos de aplicación del régimen general de cumplimiento, prescindiendo del período de seguridad, no puede ser el propio de la libertad condicional, pese a la identidad de redacción de los artículos 36 y 90 del Código penal, pues, de lo contrario, la exigencia para la posibilidad de progresar a tercer grado sería superior a la exigencia para la propia progresión.

36.- Recursos contra las decisiones de aplicación del régimen general de cumplimiento.

Las decisiones del Juez de Vigilancia Penitenciaria sobre la aplicación del régimen general de cumplimiento sólo podrán ser recurridas por el penado y por el Ministerio Fiscal, careciendo de legitimación para impugnarlas las demás partes a que se refieren los artículos 36.2 y 78.3 del Código penal (Aprobado por unanimidad en la reunión de 2004).

37.- Audiencia a las Instituciones Penitenciarias.

La audiencia a Instituciones Penitenciarias prevista en los citados artículos 36.2 y 78.3 del Código penal debe solicitarse de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias u órgano autonómico equivalente (Aprobado por mayoría en la reunión de 2004).

V. CLASIFICACIÓN DE INTERNOS

A) CLASIFICACION EN PRIMERO Y SEGUNDO GRADOS.